

dé presentación de sugerencias en fase de avance de normas subsidiarias de planeamiento municipal. (PP. 480/94).

1.582

AYUNTAMIENTO DE UBRIQUE

Anuncio. (PP. 605/94).

1.582

MANCOMUNIDAD INTERMUNICIPAL LEPE-ISLA CRISTINA

Anuncio. (PP. 3977/93).

1.582

Anuncio. (PP. 3978/93).

1.582

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 21 de febrero de 1994, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la Empresa Limpiezas Unidas, S.L., encargada de la limpieza de los Colegios Públicos, Cementerio y Centro de Salud del municipio de Benalmádena de Málaga, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Unión Local de CC.OO. de Actividades Diversas de Benalmádena-Torremolinos, ha sido convocada huelga para los días 7, 8, 9, 10 de marzo, 6, 7, 8 y 11 de abril, 6, 7, 9 y 10 de mayo y 7, 8, 9 y 10 de junio de 1994, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la empresa Limpiezas Unidas, S.L., encargada de la limpieza de los colegios públicos, cementerio y centro de salud del municipio de Benalmádena de Málaga.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas, de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989, ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de la empresa Limpiezas Unidas, S.L., encargada de la limpieza de los colegios públicos, cementerio y centro de salud de Benalmádena de Málaga, prestan un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad en dichos centros, que prestan servicios esenciales para la comunidad, tales como el ejercicio del derecho a la enseñanza, atención sanitaria y servicio de enterramiento, y por ello

la Administración se ve compelida a garantizar dichos servicios esenciales mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de salubridad en los referidos centros colisiona frontalmente con los derechos a la educación y a la salud proclamados en los artículos 27 y 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 27 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa Limpiezas Unidas, S.L., encargada de la limpieza de los colegios públicos, cementerio y centro de salud del municipio de Benalmádena de Málaga, convocada para los días 7, 8, 9 y 10 de marzo, 6, 7, 8 y 11 de abril, 6, 7, 9 y 10 de mayo y 7, 8, 9 y 10 de junio de 1994, deberá de ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 21 de febrero de 1994

FRANCISCO OLIVA GARCÍA
Consejero de TrabajoANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de GobernaciónANTONIO PASCUAL ACOSTA
Consejero de Educación y Ciencia

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
 Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia
 Ilmo. Sr. Director General de Personal de la Consejería de Educación y Ciencia
 Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo, de Gobernación y de Educación y Ciencia de Málaga.

A N E X O

COLEGIOS PUBLICOS

La Leala	1 trabajador
Miguel Hernández	1 trabajador
Salvador Rueda	1 trabajador
El Tomillar	1 trabajador
La Paloma	1 trabajador media jornada
Jacaranda	1 trabajador media jornada

CEMENTERIO

1 trabajador durante media hora dos veces en semana.

CENTRO DE SALUD

1 trabajador durante 20 minutos todos los días.

ORDEN de 23 de febrero de 1994, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la Empresa Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., encargada de la limpieza pública y recogida de basuras de Torremolinos (Málaga), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Comité de Empresa de la empresa Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. encargada de la limpieza pública y recogida de basura de Torremolinos (Málaga), ha sido convocada huelga a partir del día 4 de marzo de 1994, con el carácter de indefinida, durante tres horas de cada turno, a saber, desde las 7,00 hasta las 10,00 horas, desde las 14,00 hasta las 17,00 horas y desde las 0,00 hasta las 3,00 horas, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida ultimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., encargada de la limpieza pública y recogida de basuras de Torremolinos, presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en la mencionada ciudad, colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

D I S P O N E M O S

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., encargada de la limpieza pública y recogida de basuras de Torremolinos (Málaga), convocada a partir del día 4 de marzo de 1994, con el carácter de indefinida, durante tres horas de cada turno, a saber, desde las 7,00 hasta las 10,00 horas, desde las 14,00 hasta las 17,00 horas y desde las 0,00 hasta las 3,00 horas, deberá de ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4: La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 23 de febrero de 1994

FRANCISCO OLIVA GARCIA
 Consejero de Trabajo

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
 Consejero de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social,
 Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia
 Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Gobernación de Málaga

A N E X O

TURNO DE MAÑANA:

2 trabajadores y 1 vehículo.

TURNO DE TARDE:

2 trabajadores y 1 vehículo.